



Con fundamento en los artículos 8, párrafos 7 y 8 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y su Anexo; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación.

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, se incorporan y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas

en el Acuerdo Continuidad y a las modificaciones establecidas en el Anexo del mismo Acuerdo.

Que los párrafos 7 y 8 del Artículo 8 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establecen cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el artículo Primero del propio instrumento jurídico, entraron en vigor a partir del 28 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR
DIVERSOS PRODUCTOS AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

PRIMERO. Los cupos arancelarios para internar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, o en el periodo que se indique para un cupo en particular, con el arancel preferencial establecido en el Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad); Sección A (Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría “6” de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión) y Sección B (Concesiones arancelarias para productos listados en la categoría “7” de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión), de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte son los que se determinan a continuación:



- I. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo junio-octubre); azucenas y las demás flores (periodo junio-octubre); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo noviembre-mayo); azucenas y las demás flores (periodo noviembre-mayo); originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0603.11.00.00 0603.12.00.00 0603.13.00.00 0603.14.00.00 0603.19.10.00	1. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.	Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año.	48
0603.15.00.00 0603.19.20.00 0603.19.70.10 0603.19.70.20 0603.19.70.90	2. Azucenas. Las demás flores.	Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año.	54
0603.11.00.00 0603.12.00.00 0603.13.00.00 0603.14.00.00 0603.19.10.00	3. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.	Del 1 de noviembre de cada año al 31 de mayo del siguiente año	48
0603.15.00.00 0603.19.20.00 0603.19.70.10 0603.19.70.20 0603.19.70.90	4. Azucenas. Las demás flores.	Del 1 de noviembre de cada año al 31 de mayo del siguiente año	54

- II. Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptos para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos.



Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0407.11.00.00 0407.19.19.00	1.Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF).	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	41
0408.11.80.00 0408.19.81.00 0408.19.89.00 0408.91.80.00 0408.99.80.00	2.Huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	136 ^{1/}
3502.11.90.10 3502.11.90.90 3502.19.90.00	3.Ovoalbúmina apta para consumo humano.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	409 ^{2/}

^{1/} El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

^{2/} El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

III. Miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chicle; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ³⁾	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0409.00.00.00	1.Miel natural.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	5,500
0709.20.00.10	2.Espárragos frescos o refrigerados.	Del 1 de junio al 30 de	600



ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

0709.20.00.90		noviembre de un año y del 1 de marzo al 31 de mayo del año siguiente.	
0807.19.00.50 0807.19.00.90	3.Los demás melones.	Del 1 de octubre de un año al 31 de enero del año siguiente y del 1 de abril al 31 de mayo del año siguiente.	136
1604.14.21.00 1604.14.28.00 1604.14.31.10 1604.14.31.90 1604.14.38.00 1604.14.41.10 1604.14.41.20 1604.14.41.30 1604.14.41.90 1604.14.48.10 1604.14.48.20 1604.14.48.30 1604.14.48.90 1604.14.90.00 1604.19.39.00 1604.20.70.30 1604.20.70.35 1604.20.70.40 1604.20.70.45 1604.20.70.50 1604.20.70.55 1604.20.70.92 1604.20.70.94 1604.20.70.97	4.Atún procesado, excepto lomos.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	1,634 ³⁾



ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1604.20.70.99			
1704.10.10.00 1704.10.90.00	5.Chicle.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136
2009.11.11.11 2009.11.11.19 2009.11.11.91 2009.11.11.99 2009.11.19.10 2009.11.19.90 2009.11.91.10 2009.11.91.90 2009.12.00.10 2009.12.00.90 2009.19.11.21 2009.19.11.29 2009.19.11.31 2009.19.11.39 2009.19.11.51 2009.19.11.59 2009.19.11.71 2009.19.11.79 2009.19.19.11 2009.19.19.19 2009.19.19.91 2009.19.19.99 2009.19.91.11 2009.19.91.19 2009.19.91.91	6.Jugo de naranja, excepto concentrado congelado.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136



2009.19.91.99			
2009.19.98.11			
2009.19.98.19			
2009.19.98.91			
2009.19.98.99			
2009.41.92.10			
2009.41.92.20			
2009.41.92.30			
2009.41.92.60			
2009.41.92.90			
2009.41.99.10			
2009.41.99.70			
2009.41.99.99			
2009.49.11.11			
2009.49.11.19	7. Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	341
2009.49.11.91			
2009.49.11.99			
2009.49.19.10			
2009.49.19.90			
2009.49.30.10			
2009.49.30.91			
2009.49.30.99			
2009.49.91.10			
2009.49.91.90			
2009.49.99.10			
2009.49.99.90			

^{3/} Este cupo aumentará 68 toneladas métricas cada año.

IV. Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (*pisum sativum*); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; y mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante originarios de los Estados Unidos Mexicanos.



Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0710.21.00.10 0710.21.00.90	1.Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (<i>pisum sativum</i>)	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	68
0811.10.90.00	2.Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	136
1703.10.00.00	3.Melaza de caña	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	106,125
2005.60.00.00	4.Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	136
2008.97.51.11 2008.97.51.15 2008.97.51.19 2008.97.51.90 2008.97.74.11 2008.97.74.15 2008.97.74.19 2008.97.74.90 2008.97.92.11 2008.97.92.15 2008.97.92.19 2008.97.92.90 2008.97.93.11 2008.97.93.15	5.Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	204



2008.97.93.19			
2008.97.93.90			
2008.97.94.11			
2008.97.94.15			
2008.97.94.19			
2008.97.94.90			
2008.97.96.11			
2008.97.96.15			
2008.97.96.19			
2008.97.96.90			
2008.97.97.11			
2008.97.97.15			
2008.97.97.19			
2008.97.97.90			
2008.97.98.11			
2008.97.98.15			
2008.97.98.19			
2008.97.98.20			
2008.97.98.90			

V. Lomos de atún y bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión 2/2000), conforme ha sido modificada.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
1604.14.26.10 1604.14.26.90 1604.14.36.10 1604.14.36.90 1604.14.46.11	1. Lomos de atún	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.	817



1604.14.46.19			
1604.14.46.21			
1604.14.46.29			
1604.14.46.92			
1604.14.46.94			
1604.14.46.97			
1604.14.46.99			
0803.90.10.00	2. Bananas, frescas (excluidos los plátanos hortaliza).	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.	12,000

SEGUNDO. Se aplicará el procedimiento de asignación directa para los cupos descritos en los cuadros de los incisos I y II, y el mecanismo de asignación directa en la modalidad de Primero en tiempo, primero en derecho a los cupos descritos en los cuadros de los incisos III, IV y V.

TERCERO. Podrán solicitar la asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación, conforme a los siguientes criterios:

a) Para los cupos descritos en el cuadro I del punto Primero

Las personas físicas o morales productores de flores, establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

b) Para los cupos descritos en el cuadro II del punto Primero

Numeral 1, las personas físicas o morales, productores de huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía, con base en cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores y avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Numerales 2 y 3, las personas físicas o morales, productoras y comercializadoras de alguno de los productos objeto del cupo, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada conforme los siguientes criterios:



i) 97% del cupo a personas físicas o morales, productoras y comercializadores que cuenten con antecedentes de venta de alguno de los productos objeto del cupo, y

ii) 3% del cupo a personas físicas o morales productoras y comercializadores que no tengan antecedentes de venta de estos productos en el mercado.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía conforme a cifras calculadas por la Unión Nacional de Avicultores, y avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Si a partir del 28 de febrero de cada año existe saldo del cupo, destinado a cualquiera de los dos tipos de beneficiarios, éste se asignará a quien lo solicite en una cantidad igual a lo que resulte menor entre la cifra calculada por la Unión Nacional de Avicultores y avalada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el saldo del cupo;

c) Para los cupos descritos en el cuadro III del punto Primero

Numerales 1, 3, 4, 6 y 7: Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Numeral 2: Personas físicas o morales productoras de espárragos frescos o refrigerados, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numeral 5: Personas físicas o morales fabricantes y comercializadores de chicle, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

d) Para los cupos descritos en el cuadro IV del punto Primero

Numeral 1: Personas físicas o morales, productores de chícharos (guisantes) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.

Numeral 2: Personas físicas o morales, productores y empresas congeladoras establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numeral 3: Ingenios azucareros establecidos en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentran en operación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numerales 4 y 5: Personas físicas o morales fabricantes de conservas alimenticias establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

e) Para los cupos descritos en el cuadro V del punto Primero

Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de Asignación de cupo (primera vez) o presentar el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación de la entidad federativa, adjuntando la siguiente información:

a) Para los cupos descritos en el cuadro I del punto Primero

Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar, carta aval de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1

b) Para los cupos descritos en el cuadro II del punto Primero

Documento con las cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores, y Avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, donde señale la cantidad autorizada por beneficio y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1

c) Para los cupos descritos en los cuadros III, IV y V del punto Primero

Copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1

La Secretaría a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior resolverá dentro de los siguientes plazos:

Para el caso de Asignación directa, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, el Oficio de Asignación indicará el monto autorizado que podrá expedirse en el certificado de cupo; en caso de que el interesado requiera un monto adicional al primer monto autorizado podrá solicitar más cupo y elegir el trámite de Ampliación de monto de cupo dentro de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en www.ventanillaunica.gob.mx y deberá enviar la documentación solicitada para cada tipo cupo a la dirección de correo electrónico dgce.cupos@economia.gob.mx o presentarla en la Oficina de Representación de la entidad federativa que corresponda, junto con el Acuse de Recepción del trámite.

Para el caso de Asignación Directa en la modalidad de “Primero en tiempo Primero en derecho”, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil



siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, el Oficio de Asignación autorizado servirá para expedir los certificados de cupo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá contar con la autorización del “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, el cual deberá ser solicitado mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior Mexicana en www.ventanillaunica.gob.mx o en el Formato SE-03-037 y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación de la entidad federativa. La Secretaría de Economía, a través de la Oficina de Representación en la entidad federativa que corresponda, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

QUINTO. Los usuarios con Oficio de Asignación autorizado bajo el mecanismo de Asignación Directa deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de Expedición de certificado de cupo modalidad Asignación Directa o presentar el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación de la entidad federativa.

SEXTO. Los usuarios con Oficio de Asignación autorizado bajo el mecanismo de Asignación Directa en la Modalidad de Primero en tiempo, Primero en derecho, deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de Expedición de certificado de cupo modalidad Primero en tiempo primero en derecho o presentar el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación, adjuntando copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

- El monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.
- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos una de las expediciones otorgadas adjuntando a la solicitud correspondiente copia del pedimento de exportación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

SÉPTIMO. Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 anexando copia del certificado de cupo.



El certificado de cupo es el documento que avalará al beneficiario del cupo, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000.

OCTAVO. La vigencia de los Oficios de Asignación y de los Certificados de Cupo serán las siguientes:

a) Para los cupos descritos en el cuadro I del punto Primero

numerales 1 y 2: Al 31 de octubre.

numerales 3 y 4: Al 31 de mayo.

b) Para los cupos descritos en el cuadro II del punto Primero, al 30 de junio de cada año.

c) Para los cupos descritos en el cuadro III del punto Primero

Numerales 1, 4, 5, 6 y 7: Al 30 de junio de cada año.

Numeral 2: Al 30 de noviembre y al 31 de mayo de cada año.

Numeral 3: Al 31 de enero y al 31 de mayo de cada año.

d) Para los cupos descritos en el cuadro IV del punto Primero

Inciso IV numeral 1, 2, 3, 4 y 5: Al 30 de junio de cada año.

e) Para los cupos descritos en el cuadro V del punto Primero, al 31 de diciembre de cada año.

NOVENO. Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo de la aplicación provisional del Acuerdo de Continuidad Comercial por parte del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte acordado con México a través del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana hasta que concluya su vigencia.



TERCERO.- A los montos de los cupos establecidos en el presente Acuerdo, le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor del mismo, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Artículo SEGUNDO Transitorio al presente Acuerdo. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la página de Internet: www.snice.gob.mx, el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

Ciudad de México, a

LA SECRETARIA DE ECONOMÍA

TATIANA CLOUTHIER CARRILLO